

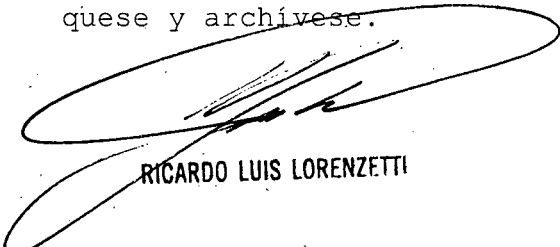
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, diecisiete de abril de 2018.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los recursos de queja por retardo de justicia son procedentes ante esta Corte solo cuando se los plantea contra las cámaras nacionales de apelaciones (art. 24, inc. 5°, del decreto ley 1285/58), situación que no se verifica en esta presentación en que la denuncia concierne a la actuación de un juzgado de primera instancia y en que debe tomar intervención el tribunal de alzada respectivo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 17, inc. 3°, de la ley 4055; el art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y el art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional (Fallos: 339:1219 y sus citas).

Por ello, se desestima la presentación intentada. Notifíquese y archívese.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Presentación varia por retardo de justicia interpuesta por la señora **Deolinda Sandra Elizabeth Carrazana**, sin patrocinio letrado.